

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**ORDENANZA NÚM. 14 , SERIE 2016-2017
APROBADO: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016
P. DE O. NÚM. 68
SERIE 2015-2016**

Fecha de presentación: 29 de junio de 2016

ORDENANZA

PARA ENMENDAR EL CÓDIGO DE ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN, EL CÓDIGO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL Y EL CÓDIGO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN, A FIN DE AUTORIZAR A UTILIZAR HASTA UN MÁXIMO DE CINCO (5) DÍAS DE LA LICENCIA POR ENFERMEDAD ACUMULADA PARA EL CUIDADO DE HIJOS O HIJAS, PERSONAS DE EDAD AVANZADA O PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, DEL NÚCLEO FAMILIAR, Y PARA LA PRIMERA COMPARECENCIA DE TODA PARTE PETICIONARIA O QUERELLANTE EN CIERTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES REVESTIDOS DE INTERÉS PÚBLICO; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", otorga a los municipios los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones, de manera independiente y separada del Gobierno de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.

POR CUANTO: En virtud del Artículo 11.001 de la referida Ley, el Municipio de San Juan está facultado para ejercer el poder ejecutivo y legislativo, adoptando ordenanzas que

ML
cf.
yes

dispongan lo referente a la reglamentación de un sistema autónomo para la administración del personal municipal, sujeto a las leyes aplicables.

POR CUANTO: Del mismo modo, la Legislatura Municipal se encuentra facultada para ejercer tales poderes referente a la reglamentación de un sistema autónomo para la administración de su personal sujeto a las leyes aplicables por virtud del Artículo 5.005 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, según enmendada.

POR CUANTO: En una disposición separada de la mencionada Ley de Municipios Autónomos, *supra*, según enmendada, se establece la facultad del municipio de “[o]rganizar y sostener un Cuerpo de Policías Municipales en conformidad con lo establecido en la secs. 1061 et seq. de este título, conocidas como ‘Ley de la Policía Municipal’ “. Art. 2.004(d) de la Ley de Municipios Autónomos. La mencionada Ley de la Policía Municipal dispone a su vez con relación a la administración de los recursos humanos, que se regirá por lo dispuesto en este capítulo y la reglamentación separada adoptada por el Municipio. Sec. 3 y 5 (21 L.P.R.A. sec. 1063 y sec. 1065). A esos efectos, el Reglamento de la Policía Municipal de San Juan, Capítulo IV del Código de Seguridad Pública del Municipio de San Juan, Ordenanza Núm. 11, Serie 2002-03, según enmendada, es el documento rector que contiene la legislación municipal sobre la organización y administración de dicho cuerpo.

POR CUANTO: En su Artículo 11.018 (m), la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, según enmendada, dispone que, “El Municipio podrá establecer mediante reglamento cualquier otra licencia especial como beneficio marginal para el empleado”. A esos efectos, la Administración Municipal de San Juan, cuando instituyó el derecho a la sindicación por virtud de la Ordenanza Núm. 6 de Serie 2013-2014 de 23 de agosto de 2013, según enmendada y como parte de los procesos de negociación colectiva, y los convenios resultantes de dicha negociación, otorgó el beneficio a los empleados y empleadas unionados de disponer de hasta un máximo de cinco (5) días de los acumulados por licencia de enfermedad para solicitar una licencia especial con el fin

UM
cl.
qws

de utilizar la misma en: (a) el cuidado y atención por enfermedad de sus hijos o hijas; (b) atender situaciones de enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o con impedimentos de su núcleo familiar, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o sobre las que tenga custodia legal, disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad, es decir, el cuidado y la atención relacionada con la salud de las personas comprendidas, y (c) primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en casos de petición de pensión alimentaria, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

POR CUANTO: De igual forma, la Legislatura Municipal mediante Ordenanza Núm. 18, Serie 2003-2004 enmendó el Código de la Legislatura Municipal para reconocer y autorizar a los empleados y empleadas y funcionarios y funcionarias de la Legislatura Municipal, la utilización de hasta un máximo de cinco (5) días de su licencia de enfermedad acumulada para el cuidado de hijos, personas de edad avanzada o personas con impedimentos del núcleo familiar.

POR CUANTO: Por virtud de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en particular en su Artículo 10, Sección 10.1(2)(a), le permite a los empleados públicos cobijados por este estatuto, dentro de unos parámetros, utilizar hasta un máximo de cinco (5) días de su licencia por enfermedad para atender situaciones de enfermedad o relacionadas al tratamiento y convalecencia de hijos y personas de edad avanzada bajo su cuidado o tutela y para la primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos

LM
cf.
cys

administrativos o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en casos de petición de pensión alimentaria, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. Sin embargo, este derecho, por virtud del propio marco de acción de dicha Ley, no está disponible para los servidores públicos que laboran en el Municipio de San Juan.

POR CUANTO: A pesar que la Ley Núm. 251-2015, la cual enmendó la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", la Legislatura de Puerto Rico le concedió el derecho a los trabajadores de la empresa privada en Puerto Rico, cubiertos por esta Ley, para que puedan disponer de hasta un máximo de cinco (5) días acumulados en su licencia por enfermedad para atender situaciones de enfermedad o relacionadas al tratamiento y convalecencia de éstas, de sus hijos, cónyuges y de personas de edad avanzada o con impedimentos, bajo su cuidado o tutela; no extendieron tal beneficio a los empleados municipales.

POR CUANTO: La Alcaldesa de San Juan, Honorable Carmen Yulín Cruz Soto (en adelante, la "Alcaldesa"), y la Legislatura Municipal están convencidos de que los recursos humanos del Municipio deben contar con las mejores condiciones de trabajo, conforme a la capacidad económica del Municipio, de tal forma que puedan cumplir cabalmente con sus deberes y responsabilidades y a la vez brindándoles una herramienta para que puedan enfrentar las situaciones de enfermedad de sus seres queridos.

POR CUANTO: Constituye una cuestión de justicia el reconocer y extenderle a los empleados y empleadas municipales no unionados el derecho a solicitar una licencia especial para utilizar hasta un máximo de cinco (5) días acumulados en su licencia por enfermedad con el fin de utilizar la misma en: (a) el cuidado y atención por enfermedad de sus hijos o hijas; (b) atender situaciones de enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o con impedimentos de su núcleo familiar, hasta cuarto grado de

consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o sobre las que tenga custodia legal, disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad, es decir, el cuidado y la atención relacionada con la salud de las personas comprendidas, y (c) primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en casos de petición de pensión alimentaria, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género; así como extenderle a los empleados de la Legislatura Municipal los beneficios concedidos.

POR CUANTO: Además, al hacerles extensivo este beneficio a las empleadas municipales, se cumple con una de las metas enunciadas en el "Plan de Trabajo para la Implantación de Políticas Públicas Favorables a la Mujer" que forma parte del PLAN DE ACCIÓN AFIRMATIVA PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EMPLEO POR GÉNERO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN.

POR CUANTO: Resulta conveniente y necesario llevar a cabo las enmiendas correspondientes a fin de plasmar legislativamente estos cambios de beneficio al personal municipal.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Enmendar el artículo 7.11 del Capítulo VII, Reglamento para la Administración de Personal en el Servicio de Carrera del Poder Ejecutivo del Gobierno Municipal de San Juan, de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para añadir un inciso (f) a su Sección 11.4 (2) para que se lea como sigue:

CÓDIGO DE ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SAN

JUAN

CAPÍTULO VII

Artículo 7.11.-Beneficios Marginales

LM
C.F.
ayes

Sección 11.4 - Licencias

...

2. Licencia por enfermedad

a) ...

f) Así mismo, todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los acumulados por licencia de enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince (15) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

- (1) El cuidado y atención por enfermedad de sus hijos o hijas;
- (2) Atender situaciones de enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o con impedimentos de su núcleo familiar, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o sobre las que tenga custodia legal, disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad, es decir, el cuidado y la atención relacionada con la salud de las personas comprendidas;
- (3) Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en casos de petición de pensión alimentaria, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

Sección 2da.: Enmendar el artículo 8.11 del Capítulo VII, Reglamento para la Administración de Personal en el Servicio de Confianza de la Rama Ejecutiva del Gobierno Municipal de San Juan, de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según enmendada,

UM
cf.
yes

conocida como "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para añadir un inciso (g) a su Sección 11.4 (2) para que se lea como sigue:

CÓDIGO DE ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SAN

JUAN

CAPÍTULO VIII

Artículo 8.11.-Beneficios Marginales

Sección 11.4 - Licencias

...

2. Licencia por enfermedad

a) ...

g) Así mismo, todo empleado o funcionario podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los acumulados por licencia de enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince (15) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

(1) El cuidado y atención por enfermedad de sus hijos o hijas;

(2) Atender situaciones de enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o con impedimentos de su núcleo familiar, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o sobre las que tenga custodia legal, disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad, es decir, el cuidado y la atención relacionada con la salud de las personas comprendidas;

(3) Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en casos de petición de pensión alimentaria, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El

ML

cf.
cycs

empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

Sección 3ra.: Enmendar el artículo 9.09 del Reglamento de Personal para el Servicio Irregular del Municipio de San Juan, Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan, Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según enmendada, para añadir un inciso (f) a su Sección 9.1 (2):

CÓDIGO DE ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SAN

JUAN

CAPÍTULO IX

Artículo 9.09.-Beneficios Marginales

Sección 9.1 - Licencias de Vacaciones y Enfermedad

...

2. Licencia por enfermedad

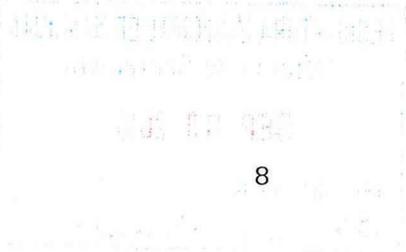
a) ...

f) Así mismo, todo empleado o funcionario podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los acumulados por licencia de enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince (15) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en

(1) El cuidado y atención por enfermedad de sus hijos o hijas;

(2) Atender situaciones de enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o con impedimentos de su núcleo familiar, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o sobre las que tenga custodia legal, disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad, es decir, el cuidado y la atención relacionada con la salud de las personas comprendidas;

ML
cl.
yes



(3) Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en casos de petición de pensión alimentaria, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

Sección 4ta.: Añadir un sub-inciso (3) al inciso (g) de la Sección (b)(2) del Artículo 7.13 del Capítulo VII, Reglamento de Personal de la Rama Legislativa del Municipio de San Juan, de la Resolución Núm. 49, Serie 2004-2005, según enmendada, conocida como "Código de la Legislatura Municipal de San Juan", para que se lea como sigue:

CAPÍTULO VII

REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN

Artículo 7.13.-Beneficios marginales

...

(b) Licencias

...

2. Licencia por Enfermedad

a. ...

g. Así mismo, todo funcionario o empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por licencia de enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince (15) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

1. El cuidado y atención por enfermedad de sus hijos o hijas.
2. Atender situaciones de enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o impedidas de su núcleo familiar, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o personas que vivan bajo el mismo techo o sobre las que tenga

LM

cs.
yes

custodia legal, disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad, es decir, el cuidado y la atención relacionada con la salud de las personas comprendidas;

- (3) Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en casos de petición de pensión alimentaria, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

Sección 5ta.: Enmendar el artículo 4.23 del Capítulo IV Reglamento de la Policía Municipal de San Juan, del Código de Seguridad Pública del Municipio de San Juan, Ordenanza Núm. 11, Serie 2002-03, según enmendada, para añadir un sub-inciso (6) al inciso (B) de la Sección 4.23 (d):

CÓDIGO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN

CAPÍTULO IV

Artículo 4.23.-Beneficios Marginales y Licencias

Sección 4.23(d).-Licencias

...

B. Licencia por enfermedad

1. ...

6. Así mismo, todo empleado o funcionario podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los acumulados por licencia de enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince (15) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

(1) El cuidado y atención por enfermedad de sus hijos o hijas;

(2) Atender situaciones de enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o con impedimentos de su núcleo familiar, hasta cuarto grado de

W
cf.
cyes

consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o sobre las que tenga custodia legal, disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad, es decir, el cuidado y la atención relacionada con la salud de las personas comprendidas;

- (3) Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en casos de petición de pensión alimentaria, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

Sección 6ta.: Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas unas de otras, por lo que, si algún tribunal con jurisdicción y competencia, declarase inconstitucional, nula o inválida, cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia ni legalidad de las disposiciones restantes.

Sección 7ma.: Cualquier ordenanza, resolución u orden que en todo o en parte resultare incompatible con al presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 8va.: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. La Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales colocará una copia de esta Ordenanza en tableros de edicto o en lugares conspicuos de las instalaciones municipales y enviará copia de la misma vía correo electrónico a los/las empleados/as municipales que tengan disponible este servicio.



Marco Antonio Rigau
Presidente

LM
S.L.
cyca

YO, CARMEN E. ARRAIZA GONZÁLEZ, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 31 de agosto de 2016, que consta de doce páginas, con los votos afirmativos de las/los Legisladoras/es Municipales: Carlos Ávila Pacheco, Rolance G. Chavier Roper, Yvette Del Valle Soto, Adrián González Costa, Javier Gutiérrez Aymat, Claribel Martínez Marmolejos, Ángel Ortiz Guzmán, Antonia Pons Figueroa, Iván O. Puig Oliver, Aníbal Rodríguez Santos, José E. Rosario Cruz, Elba A. Vallés Pérez, Jimmy D. Zorrilla Mercado y el presidente, señor Marco A. Rigau Jiménez y con las excusas de las señoras Ada Álvarez Conde, Sara de la Vega Ramos y Aixa Morell Perelló.

CERTIFICO, además, que todas/os las/los Legisladoras/es Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las doce páginas de que consta la Ordenanza Núm. 14 , Serie 2016-2017, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 2 de septiembre de 2016.


Carmen E. Arraiza González
Secretaria

Aprobada:

9 de septiembre de 2016


Carmen Yulín Cruz Soto
Alcaldesa

Ull

cl.

cyas